

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto No. 370 de fecha 06 de febrero de 2024. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

AUTO No. 502
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
DEMANDADO: AMPARO VELASQUEZ CATANO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00758-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto No. 370 de fecha 06 de febrero de 2024, el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustentación del recurso impuesto, indicó el apoderado judicial de la parte actora que, conforme al requerimiento ordenado, es de tener en cuenta que el pasado 04 de septiembre de 2023 el juzgado remitió directamente el oficio No. 1269 del 23 de agosto de 2023 al juzgado 01 Civil Municipal de Cali, comunicando el embargo de remanentes decretado, seguidamente, señaló que, el 05 de septiembre de 2023, procedió con la radicación del oficio No. 1267, por medio del cual se comunica el embargo de cuentas bancarias vía correo electrónico a cada una de las entidades mencionadas en las cautelas así mismo, el día 07 de septiembre de 2023 se realizó la inscripción del oficio No. 1268 del 23 de agosto de 2023 de manera física ante la oficina de registro de instrumentos Públicos de Cali.

Indicó que, procedió a solicitar respuesta a registro de la inscripción de la medida y se verificó que contaba con nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del oficio No. 1268 en la que indican que "POR SER DOCUMENTO CON FIRMA DIGITAL, FALTÓ PRESENTAR NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO DEL DESPACHO DE ORIGEN A ESTA OFICINA TAL COMO SEÑALA LA INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA 05 DE 22-03-2022 DE LA SNR. (...)", conforme a lo anterior, señala que se encuentra en trámite de solicitud de la corrección a registro indicando que si se había notificado por parte del Despacho el oficio No. 1268 al correo documentosregistrocali@supernotariado.gov.co, y que por lo tanto no es procedente dicha devolución, lo cierto es que, se ha realizado el diligenciamiento de los respectivos oficios en aras de continuar con el trámite procesal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

De esta manera y antes de proceder con la decisión de fondo, es menester aclararle a la apoderada demandante, que, la figura consagrada en el artículo 317 del Código General

del Proceso, procede para cualquier trámite procesal y a pesar de ser entendida como una sanción por configurar la terminación anticipada del proceso, también permite “(i) [r]emediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”, adicionalmente, se trata de una facultad oficiosa del juzgador, con el fin de evitar la dilación injustificada de los trámites que se adelantan bajo su competencia.

Respecto al requerimiento previo a la terminación por desistimiento, el inciso 1 del artículo 317 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)”

Es así como se evidencia con claridad que existen una serie de presupuestos que habilitan tanto el requerimiento por desistimiento tácito, como la operancia de la terminación del proceso, siendo pertinente para el caso, aquel alusivo a la existencia de una carga pendiente en cabeza de la parte requerida.

En otros términos, la legalidad del requerimiento o su arreglo al ordenamiento jurídico, están dados por el incumplimiento de una de las cargas procesales previstas en la ley; no obstante, de la revisión efectuada al plenario y de los pantallazos aportados con el recurso advierte el despacho el diligenciamiento efectivo de los oficios, motivo por el cual se requirió inicialmente, pues, estos fueron diligenciados así: el oficio No. 1267 ante las entidades bancarias el pasado 05 de septiembre de 2023, el oficio No.1268 ante la oficina de registro a través de su correo electrónico el pasado 04 de septiembre de 2023 y el oficio No.1269 se remitió por esta oficina al juzgado 01 Civil Municipal de Cali en la misma fecha, comunicando el embargo de remanentes decretado, lo anterior, da cuenta del diligenciamiento de los mencionados oficios motivo por el cual se requirió inicialmente y termino el proceso.

De otro lado, se observa que, el actor manifiesta encontrarse en trámite de solicitud de la corrección a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, respecto de la nota devolutiva allegada por esa oficina, indicando a registro que sí se había notificado por parte del Despacho el oficio No. 1268 al correo documentosregistrocali@supernotariado.gov.co, y que por lo tanto no es procedente dicha devolución, sin registrar el embargo decretado, de tal forma que se está a la espera de la consumación de una medida cautelar, correspondiente a la verificación del oficio enviado por medio de correo electrónico del despacho, para su correspondiente tramite.

Así las cosas, le asiste la razón al recurrente en la medida que, a la fecha se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, más precisamente la confirmación del oficio que dispuso el registro de la medida de embargo

ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-359032 y por tanto no había lugar a efectuar la terminación previsto en el artículo 317 del C.G.P. Por consiguiente, se revocará la decisión adoptada en el Auto No. 370 de fecha 06 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar la decisión adoptada en Auto 370 de fecha 06 de febrero de 2024, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente, en firme esta providencia.

Notifíquese,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 28, febrero 19 de 2024

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 15 de febrero de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto 500
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: ROBERT FERLEIDY BOHORQUEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-01099
-00

Revisados los escritos que preceden, la abogada MARIA PAULA HOYOS CARDONA aporta renuncia al poder conferido por parte de BANCO DAVIVIENDA S.A; a su vez, existe en expediente mandato otorgado al abogado JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO para que en adelante continúe y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo de la referencia como apoderado judicial de la parte actora.

Por otra parte, y a fin de dar celeridad al proceso relievamos el despacho que, se encuentra pendiente realizar los trámites tendientes al diligenciamiento de los oficios 2004, 2005 y 2006 de 18 de diciembre de 2023, a fin de consumar medidas previas decretadas dentro del proceso, o en su defecto agotar lo concerniente a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el juzgado,

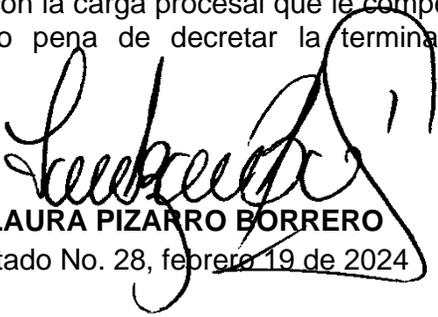
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia que hace el apoderado judicial de la señora MARIA PAULA HOYOS CARDONA, al poder conferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada JORGE LUIS RODRIGUEZ MORENO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.539.565 expedida en Cali-Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional No. 388.288 como apoderada para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirvacumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 28, febrero 19 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada, de igual manera obra contestación de la demanda por parte del polo pasivo Vidal Johnatan Marcial Espitia Montoya. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.510
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL LA DOLORES S.A.S.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA SOSA CARVAJAL
LAURA ANDREA CORREDOR ESPITIA
VIDAL JOHNATAN MARCIAL ESPITIA MONTOYA
RADICACIÓN: 7600140030112023-01104-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el diligenciamiento de los oficios No.2011 del 18 de diciembre de 2023 dirigido al pagador GESTICOBRANZAS S.A.S. y el oficio No. 2012 dirigido al pagador ALTAGAMA PUBLICIDAD S.A.S, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación de los demás sujetos pasivos la señoras PAOLA ANDREA SOSA CARVAJAL y LAURA ANDREA CORREDOR ESPITIA conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

De otro lado, en escrito que antecede el demandado VIDAL JOHNATAN MARCIAL ESPITIA MONTOYA, notificado por esta oficina judicial el pasado 25 de enero de 2024 allega contestación de la demanda y propone excepciones de mérito, las mismas se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

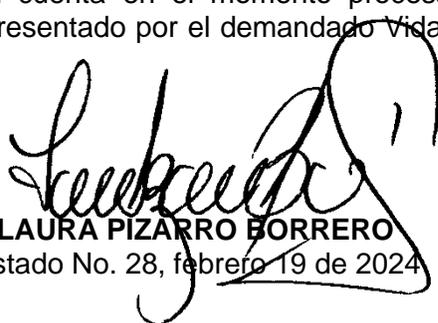
En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. Agregar para tener en cuenta en el momento procesal oportuno el escrito de contestación de la demanda presentado por el demandado Vidal Johnatan Marcial Espitia Montoya.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 28, febrero 19 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, informando que la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido para tal efecto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 485

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL JARDIN DE LAS VEGAS-PH.
DEMANDADO: JAVIER VIVEROS CARDOZO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00040-00

La apoderada de la parte actora en su escrito de subsanación, indica como dirección electrónica del demandado javier.viveros@gmail.com, la cual no se aportó en el escrito demandatorio y a su vez omite acreditar la fuente de la cual obtuvo dicha información, conforme los derroteros del inciso 2 del artículo 8 Ley 2213 del 2022.

Con lo anterior y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del proceso y Ley 2213 del 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del demandado **JAVIER VIVEROS CARDOZO**, con base en el documento que en original detenta la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL JARDIN DE LAS VEGAS-PH**, las sumas adeudadas según certificado de obligaciones allegado:

AÑO	CUOTAS DE ADMINISTRACION	TIPO DE SALGO	MONTO
2022	Septiembre	Cuota de administracion Ordinaria	\$107.700
	Octubre	Cuota de administracion Ordinaria	\$157.000
	Noviembre	Cuota de administracion Ordinaria	\$157.000
	Diciembre	Cuota de administracion Ordinaria	\$157.000
2023	Enero	Cuota de administracion Ordinaria	\$157.000
	Febrero	Cuota de administracion Ordinaria	\$157.000
	Marzo	Cuota de administracion Ordinaria	\$157.000
	Abril	Cuota de administracion Ordinaria	\$182.000
	Mayo	Cuota de administracion Ordinaria	\$182.000
	Junio	Cuota de administracion Ordinaria	\$182.000
	Julio	Cuota de administracion Ordinaria	\$182.000
	Agosto	Cuota de administracion Ordinaria	\$182.000
	Septiembre	Cuota de administracion Ordinaria	\$182.000
	Octubre	Cuota de administracion Ordinaria	\$182.000
	Noviembre	Cuota de administracion Ordinaria	\$182.000

2.- Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida, fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha de exigibilidad de las cuotas de administración señaladas anteriormente, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se llegaren a causar, junto con sus intereses de mora, de conformidad al Artículo 88 del C. G. del P.

4.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

5.- Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

5.1. De lo anterior, tener en cuenta que, si se lleva a cabo la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., el demandado podrá **(I)** comparecer de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual, manifestará su intención de conocer la providencia a notificar. En el caso de **(II)** no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00 pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5.2. REQUERIR a la parte demandante para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica javier.viveros@gmail.com, y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con lo instituido en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213.

6. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este Despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 28, febrero 19 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación allegado dentro del término legal. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 505
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL LA DOLORES S.A.S.
DEMANDADOS: LINA MARCELA DUQUE MUÑOZ
RODRIGO ANDRES AGUDELO
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00095-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título ejecutivo que en original detenta la parte demandante, en contra de LINA MARCELA DUQUE MUÑOZ y RODRIGO ANDRES AGUDELO para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de GRUPO EMPRESARIAL LA DOLORES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000) M/cte, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 12 de marzo al 11 de abril de 2023.
- 2.- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$826.000) M/cte, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 12 de abril al 11 de mayo de 2023.
- 3.- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$826.000) M/cte, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 12 de mayo al 11 de junio de 2023.
- 4.- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$826.000) M/cte, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 12 de junio al 11 de julio de 2023.
- 5.- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$826.000) M/cte, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 12 de julio al 11 de agosto de 2023.
- 6.- Por la suma de \$ 2.478.000 M/cte., correspondiente a clausula penal estipulada en el clausulado décimo segundo del contrato de arrendamiento presentado para el cobro.
- 7.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.
- 8.- DECRETAR emplazamiento de los señores LINA MARCELA DUQUE MUÑOZ y RODRIGO ANDRES AGUDELO de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P. Inclúyase el Registro Nacional de Personas Emplazadas. adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador

ad-litem con quien se surtirá la notificación. En atención al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio.

9.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

10.- Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado BENJAMIN CASTRO SOLARTE, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.107.034.601 y la tarjeta de abogado (a) No. 263.196, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 28, febrero 19 de 2024

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 504

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HECTOR FABIO OSSA CALDERON
DEMANDADO: GUILLERMO ALEJANDRO ROJAS ZAPATA
DIEGO FERNANDO SOTO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00147-00

El demandante **HECTOR FABIO OSSA CALDERON.**, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de **GUILLERMO ALEJANDRO ROJAS ZAPATA y DIEGO FERNANDO SOTO**, para obtener el pago de la suma de \$700.000 Mcte., junto con sus intereses moratorios. Para tal efecto allegó como título ejecutivo una letra de cambio.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que el documento base de ejecución carece de i) la mención del derecho que en él se incorpora ii) la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada, iii) en nombre del girado, iv) la fecha de vencimiento, y v) la indicación de ser pagada a la orden de o al portador.

Para tal efecto, conforme lo regula el artículo 621 del C. de Cio., los títulos valores deben cumplir los requisitos generales, así como también los esenciales de acuerdo a la naturaleza del título y de otros que no tienen tal carácter y pueden ser suplidos por la ley.

A su turno, el artículo 709 ibídem señala los requisitos que debe contener el pagaré: **a.-** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **b.-** el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **c.-** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y **d.-** la forma de vencimiento.

Así las cosas, el título ejecutivo presentado para su cobro (letra de cambio), no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en la medida en que solo pueden *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”*

De lo anterior, puede confirmarse los elementos esenciales del título ejecutivo, los cuales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica y que esa prestación sea clara, expresa y actualmente exigible, es decir que, el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor, para el caso en concreto se evidencia que el título ejecutivo es una letra de cambio, la cual solo contiene un valor en pesos, la fecha de suscripción incompleta y la rúbrica de los presuntos deudores, por lo que la literalidad del título no es permite verificar los hechos con los que se fundan las pretensiones.

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se

encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos³, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la **lectura fácil de la misma**, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Significa lo anterior, que el pagaré aportado para ejercitar la acción ejecutiva, carece de la exigibilidad predicada en el estatuto procesal civil, pues no se extrae del documento base de recaudo la fecha clara que permita determinar la exigibilidad de la obligación, lo que impide salir avante la orden compulsiva.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por **HECTOR FABIO OSSA CALDERON**. contra **GUILLERMO ALEJANDRO ROJAS ZAPATA** y **DIEGO FERNANDO SOTO**.

SEGUNDO: Se **ORDENA** la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia procédase con su archivo.

NOTIFIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 28, febrero 19 de 2024